



Recurso nº 849/2020 C.A. de Castilla- La Mancha 50/2020

Resolución nº 1159/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A.F.H.T., en representación de U.T.E. AUTOS CALATRAVA contra la adjudicación del lote 53 de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para contratar el “Servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas -1802TO19SER00170”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 31 de julio de 2019 (SERVICIOS DOS S-146359930-2019-ES), en el Diario Oficial de Castilla- La Mancha, de 7 de agosto de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de julio de 2019, licitación para la contratación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas -1802TO19SER00170. LOTE 53.

El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 25.419.238,55 € (IVA excluido).

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establecen en el apartado AA, punto b) del anexo I las *“NORMAS PARTICULARES DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN”*:

“(…)”

Las empresas podrán licitar a todos los lotes para los que la empresa cumpla los requisitos de solvencia técnica o profesional, económica y financiera, o de clasificación, compromiso de adscripción de medios y que los vehículos cumplan los requisitos para la prestación del servicio de transporte a los que se refiere el Lote o Lotes a los que se presenta y que se exijan en el PCAP, en el PPT y su Anexo, así como, en el presente Cuadro Anexo de Características. Con un mismo vehículo puede ofertar a varios Lotes sin perjuicio de las normas sobre adjudicación de rutas establecida en este Pliego.

Se puede presentar el mismo vehículo suplente para varios lotes y los vehículos (titulares y suplentes) no podrán estar adscritos a otros contratos de transporte de la misma o diferente provincia, desde la fecha de la firma del contrato y durante su vigencia”.

Por su parte, el apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece que:

“3.2. Los vehículos propuestos se entenderán disponibles a efectos de la formalización del contrato cuando, teniendo la empresa el pleno derecho de uso sobre los mismos, cuenten con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración, y con la capacidad y tipología suficiente de plazas (adaptadas o no) para transportar al número de alumnos estimados que se especifican en el PCAP y adecuación a las características de la vía por la que transcurre el recorrido.



Los vehículos ofertados no podrán estar adscritos a otros contratos de transporte de la misma o diferente provincia desde la fecha de la firma del contrato y durante su vigencia.”

El ANEXO II relativo al MODELO DE PROPOSICIÓN /OFERTA del PCAP obliga a indicar a las empresas licitadoras el orden de preferencia en la adjudicación en el caso de que se oferte a más de un lote/ruta, indicando expresamente que:

“6. MUY IMPORTANTE: *Si se oferta a más de un Lote/Ruta, el orden en que se oferta se entiende que es el orden de prelación de rutas que desea el licitador que se le adjudiquen, según las reglas del apartado AA d) del presente Anexo.”*

7. En el caso de que se oferte a más de un Lote/Ruta, se comprende que la oferta es única e integral. En caso de retirada, renuncia o desistimiento unilateral del licitador de su oferta, ésta ha de entenderse total o global, de tal forma que la retirada, renuncia o desistimiento de la oferta a unos Lotes/Rutas implicará la retirada, renuncia o desistimiento de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados. La no presentación de la documentación requerida tras la propuesta de adjudicación, o si ésta no se corresponde con la oferta presentada, se entenderá como una retirada de la licitación.”

Según el apartado T.2 del PCAP en cuanto a los criterios de adjudicación, se establecen seis criterios para adjudicar lotes/rutas:

1. Precio unitario por día de servicio (ponderación 55%),
2. Oferta de plazas complementarias en los vehículos ofrecidos sin coste alguno para la administración (ponderación 5%),
3. Antigüedad de los vehículos ofertados (ponderación 20%),
4. Compromiso de garantía de la continuidad del servicio (ponderación 8%),
5. Identificación de la matrícula de los vehículos titulares y suplentes y de los conductores que realizarán el servicio (ponderación 8%),
6. Estabilidad laboral (ponderación 4%).



El punto c) del apartado AA del anexo I del PCAP determina “NORMAS PARTICULARES DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LOS LICITADORES QUE PRESENTEN LAS OFERTAS ECONÓMICAMENTE MÁS VENTAJOSAS”, indicando que:

“En desarrollo de lo dispuesto en la cláusula 24 de este PCAP, a los licitadores que presenten las ofertas económicamente más ventajosas, se les exigirá que presenten, además de la documentación como requisito previo a la adjudicación del contrato la siguiente documentación del vehículo que ofertaron para el LOTE:

1º- Tarjeta de transporte y permiso de circulación de los vehículos ofertados, vehículos que habrán de encontrarse adscritos a la autorización de transporte público de viajeros (art. 107 del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre).

2º- Ficha técnica de los vehículos ofertados, con la Inspección Técnica de Vehículos extraordinaria para transporte escolar vigente (debe expresar claramente que cumple el Real Decreto 443/2001 sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores).

3º- Seguro Obligatorio de Viajeros y Seguro de Responsabilidad Civil ilimitados, o que cubran como mínimo 50 millones de euros por los daños y los perjuicios que pudieran sufrir los ocupantes de los vehículos utilizados en el transporte de los escolares a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del RD 443/2001, en relación con la Resolución de Coordinación núm. 1/2003, de 16 de junio de la Dirección General de transportes por Carretera del Ministerio de Fomento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros por Carretera, aprobado por RD. 1575/1989 de 22 de diciembre, y demás normativa aplicable en la materia, con certificado de hallarse al corriente en el pago.

(...)

En el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el presente cuadro anexo; así como en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos de los

vehículos presentados o cuando no coincidan con las características de los que fueron ofertados, no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta económicamente más ventajosa según la clasificación.”

El punto d) del apartado AA del anexo I del PCAP regula las “NORMAS PARTICULARES DE ADJUDICACIÓN DE RUTAS” estableciendo lo siguiente:

“1º La empresa deberá disponer de dos vehículos (titular y suplente) por cada lote objeto de adjudicación. El mismo vehículo suplente podrá ser incluido en varios lotes adjudicados a un mismo licitador.

2º En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotes, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta.

3º El número de rutas de transporte escolar adjudicadas a una Empresa no podrá ser superior al número de vehículos ofertados, incluidos en la declaración responsable que figura en el Anexo IV del PCAP.

4º Corresponde a la mesa de contratación la calificación de la documentación aportada por las empresas propuestas como adjudicatarias, como trámite previo a la fiscalización previa a la adjudicación del respectivo Lote/Ruta”.

Sobre la adjudicación del contrato, el apartado 25.1 del PCAP añade que:

“Recibida adecuadamente la documentación requerida al licitador que presentó la oferta con mejor relación calidad-precio, el órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. La adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.



La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará (conforme a la cláusula 10 y al artículo 151.2 LCSP) a la empresa adjudicataria y a las restantes empresas licitadoras y, simultáneamente se publicará en el perfil de contratante (...).

Cuarto. Como resulta del expediente administrativo, la U.T.E. AUTOS CALATRAVA concurrió a la licitación de referencia, presentando ofertas dentro de plazo en relación con un total de diecisiete lotes, entre otros los números 22 y 53. Dicha empresa fue admitida en la reunión de la mesa de contratación de 23 de octubre de 2019.

Tras la apertura, valoración y justificación de las ofertas incursas en valores anormalmente bajos o desproporcionados, la mesa de contratación, en fecha 13 de enero de 2020, propuso la clasificación de las ofertas. De acuerdo con dicha propuesta, por Resolución del órgano de contratación, de fecha 15 de enero de 2020, se acordó la clasificación de las cinco ofertas admitidas relativas al lote 53 en la forma siguiente:

JAJADOCACRISYO, S.L.	88,00 PUNTOS
U.T.E. AUTOS CALATRAVA	81,57 PUNTOS
AUTOCARES CID, S.L.,	58,00 PUNTOS
AUTOCARES J. RIVILLA, S.A.,	35,46 PUNTOS
JUAN MARTIN E HIJAS, ARGAMASILLA CVA, S.L,	31,49 PUNTOS

En fecha 21 de enero de 2020, la mesa de contratación acordó proceder a la corrección de una serie de errores y proponer la rectificación de la citada clasificación de ofertas. Según resulta del acta de dicha sesión:

“Apreciados errores materiales en la clasificación publicada el 15 de enero de 2020, respecto a los lotes 9, 37, 53 (...), se acuerda por unanimidad proponer al órgano de contratación las siguientes rectificaciones a la clasificación publicada:



UTE AUTOS CALATRAVA	89,00 PUNTOS
JAJADOCACRISYO, S.L.	88,00 PUNTOS
AUTOCARES CID, S.L.,	58,00 PUNTOS
AUTOCARES J. RIVILLA, S.A.,	35,46 PUNTOS
JUAN MARTIN E HIJAS, ARGAMASILLA CVA, S.L,	31,49 PUNTOS

El 22 de enero de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una resolución de la misma fecha por la que se corrige el error detectado en la clasificación objeto de publicación el 15 de enero anterior, entre otros, respecto del lote 53, en la forma y por el orden anteriormente transcrito.

Con fecha de 27 de enero siguiente, se realizaron los requerimientos de documentación previa a la adjudicación a las empresas licitadoras mejor clasificadas, según el orden de preferencia manifestado por las mismas en sus ofertas, de acuerdo con el artículo 150.2 LCSP y los pliegos. La U.T.E. AUTOS CALATRAVA fue requerida por ser la oferta mejor clasificada en los lotes 22 y 53.

En fecha de 3 de febrero de 2020, la mesa de contratación se reúne dando cuenta el servicio de contratación y el órgano proponente de distintas cuestiones que se estaban planteando (de oficio y por los propios licitadores) tras los requerimientos de la documentación previa a la adjudicación y al cruzar los datos de los vehículos y conductores. Particularmente en dicha mesa se alcanza el siguiente acuerdo recogido en el acta de la sesión:

“1.2 Por otra parte, por aplicación del criterio adoptado por la mesa de contratación anterior, de acuerdo con los pliegos y normativa vigente, cuando una misma empresa hubiera adscrito el mismo conductor a varios lotes, se acordó valorar dicho conductor, dentro del Criterio de Valoración número 5 “CRITERIO: IDENTIFICACIÓN DE LA MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS TITULARES Y SUPLENTE Y DE LOS CONDUCTORES QUE REALIZARÁN EL SERVICIO”, si bien únicamente se requeriría la documentación previa a



la adjudicación en el lote indicado como prioritario por el licitador, de los que la empresa se encuentre mejor clasificada, con el fin de no beneficiar doblemente a las empresas en varios lotes con un mismo conductor.

Una vez aplicado dicho principio se ha constatado que algunos licitadores, que han adscrito el mismo conductor a dos o más lotes en los que resulta ser el mejor clasificado, han señalado en sus ofertas (anexo II) que cuentan con más conductores y los adscriben a la ejecución del contrato, si bien, al no haber señalado el Nombre y DNI no han sido puntuados por ello en el criterio de valoración número 5.

Respecto a dichos licitadores se ha dado la circunstancia que, aun restándoles los 4 puntos obtenidos por poner el nombre y DNI del conductor, seguirían siendo la oferta mejor clasificada como consecuencia de la diferencia de puntos con el siguiente licitador y, sin embargo, por aplicación estricta del criterio de la mesa de contratación no se le requiere la documentación a pesar de contar con medios personales suficientes para llevar a cabo el servicio objeto del Lote, y tener mejor valoración en su conjunto.

Tras comentar y debatir la cuestión planteada, todos los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad que exclusivamente en estos lotes, en los que el licitador mejor clasificado cuente con conductores suficientes, sea requerido previamente a la adjudicación a aportar toda la documentación, siempre que, aun restándole la puntuación derivada del Quinto criterio de valoración (4 puntos) que se le hubiera otorgado por indicar nombre y DNI de un conductor ya adscrito a otro Lote que se le requiera, continuara siendo el licitador mejor clasificado en el lote correspondiente.

Esta circunstancia se da en los siguientes lotes respecto a las siguientes empresas:

...

- U.T.E. AUTOS CALATRAVA: Lotes 18, 23, 27, 35, 36, 60; 24, 37, 38, 51, 62 y 63; 22, 26, 52, 53 y 61.*

En otro caso, se requerirá la documentación previa a la licitación (debiese decir adjudicación) al siguiente licitador mejor clasificado.”



Como consecuencia de lo acordado en dicha Mesa celebrada el 3 de febrero de 2020, se verifica que la U.T.E. AUTOS CALATRAVA oferta a los dos lotes por los que había sido requerida como mejor oferta (22 y 53) el mismo DNI de conductor (05925322-Q), por lo que se concluye que no debió ser puntuado en este criterio con 4 puntos en ambos lotes.

Y dado que en su oferta la U.T.E. AUTOS CALATRAVA priorizaba el lote 22 en primer lugar y el lote 53 en décimo lugar, se le restan los 4 puntos en el lote 53 y, como consecuencia de ello, pasa de ocupar el primer lugar en la clasificación de ofertas al segundo, por lo que, siguiendo el criterio adoptado por la mesa, se procedió a requerir la documentación previa a la adjudicación a la siguiente licitadora mejor clasificada (JAJADOCACRISYO, S.L). Así,

- Respecto al lote 53, el 5 de febrero de 2020, se le dirige comunicación a la U.T.E. AUTOS CALATRAVA con el siguiente tenor:

“En relación con el requerimiento de documentación efectuado con fecha 27 de enero de 2.020 relativo al expediente y lote de referencia, le comunico que hemos comprobado que el conductor con DNI 05925322-Q designado en el mismo ya se encuentra adscrito en el lote 22, cuya mejor oferta también corresponde a esa U.T.E., no pudiendo operar por tanto los puntos que por tal motivo fueron asignados en la fase de valoración de ofertas en el lote objeto de esta comunicación (lote 53).

Consecuencia de lo anterior deja de ser la oferta más ventajosa en este lote, el mencionado requerimiento queda sin efecto y pasaremos a requerir al siguiente mejor clasificado según la Resolución de clasificación de ofertas de este expediente de contratación. (Decisión adoptada por la Mesa de Contratación en su reunión de 03/02/2020).”

Esta comunicación consta notificada en fecha de 7 de febrero de 2020.

- Y respecto al lote 22, tal y como resulta del acta de la sesión, en la reunión de la mesa de contratación celebrada el 24 de febrero de 2020, se acordó requerir a la U.T.E. AUTOS CALATRAVA la subsanación o aclaración de la documentación inicialmente presentada por plazo de tres días hábiles.



En contestación a este último requerimiento respecto al lote 22, la U.T.E. AUTOS CALATRAVA presentó documentación. Una vez revisada la misma por el órgano proponente, se detectaron las siguientes deficiencias:

“El vehículo suplente no está adscrito a ninguna tarjeta y no tiene título habilitante en Fomento. Presenta otro vehículo con matrícula 8365 KFH como suplente, que está adscrito a otros dos lotes con distinta UTE (CHAROBUS). No consta en la ficha técnica la adaptación del vehículo a sillas de ruedas, ni el posible reparto de plazas en función de las sillas de ruedas, sólo la instalación de una rampa. El suplente sólo tiene adaptación para dos sillas –el PPT exige 3 sillas de ruedas.”

Tal y como resulta del acta de la sesión, en la reunión de la mesa de contratación celebrada el 2 de marzo de 2020, se acordó requerir la subsanación o aclaración de la documentación inicialmente presentada, entre otras, a la empresa licitadora JAJADOCACRISYO, S.L en relación con el lote 53, por plazo de tres días hábiles.

En la reunión de la mesa de contratación celebrada el 5 de marzo de 2020, se acordó entender retirada la oferta de la licitadora U.T.E. AUTOS CALATRAVA respecto del lote 22, debido a que ni el vehículo suplente inicialmente adscrito a tal lote en su oferta, ni el posterior propuestos cumplen los requisitos técnicos exigidos. Asimismo se comprueba que el segundo vehículo suplente propuesto estaba adscrito a otros dos lotes de otra empresa licitadora de esta licitación. Así resulta del acta de dicha sesión según la cual:

“En los siguientes lotes se observan las siguientes deficiencias:

5.1 LOTE 22-UTE AUTOS CALATRAVA. El vehículo inicialmente propuesto como suplente no está adscrito a tarjeta de transporte alguna, luego no se encuentra en la tarjeta de ninguno de los integrantes de la UTE. Presenta escrito solicitando el cambio de dicho vehículo suplente por otro con matrícula 8365 KFH, que está adscrito a otros dos lotes con distinta UTE (Charobus). No consta en la ficha técnica la adaptación del vehículo a sillas de ruedas, ni el posible reparto de plazas en función de las sillas de ruedas, solo la instalación de una rampa. Presenta una relación de correos electrónicos como justificación. Asimismo dicho vehículo suplente solo figura adaptado para dos sillas, cuando el ppt exige



que esté adaptado a 3 sillas de ruedas. El vehículo titular está adscrito a una ruta de Andalucía.

Teniendo en cuenta que ni el vehículo suplente adscrito inicialmente a la ruta, ni el posterior propuestos cumplen los requisitos técnicos exigidos, y el segundo vehículo está adscrito a otros dos lotes de otro licitador, todos los miembros de la mesa acuerdan entender que el licitador retira su oferta.

Asimismo acuerdan proponer al órgano de contratación que requiera la documentación previa a la adjudicación al siguiente licitador clasificado en el lote AUTÓMNIBUS INTERURBANOS S.A.”

Con base en el antecitado acuerdo, mediante acuerdo de la mesa de contratación de 12 de marzo siguiente se declara retirada la oferta de la U.T.E. AUTOS CALATRAVA del lote 22. Este acto de exclusión fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 17 de julio de 2020.

Y por acuerdo de la mesa de contratación de 11 de marzo de 2020, se considera correcta la documentación presentada por la empresa JAJADOCACRISYO, S.L y se propone la adjudicación a su favor del lote 53. Mediante Resolución de 30 de julio de 2020, del órgano de contratación se acuerda la adjudicación de dicho lote a la citada empresa. Este acto de adjudicación es objeto de notificación y publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 3 de agosto de 2020.

Quinto. Con fecha de 21 de agosto de 2020, la U.T.E. AUTOS CALATRAVA presenta en este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote 53 del expediente de referencia instando su anulación y la adjudicación de dicho lote a su favor.

En el escrito de interposición del recurso se interesa también el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación en relación con el lote 53 afectado por el presente recurso, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.



Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56. 2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 25 de agosto de 2020.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal en fecha 1 de septiembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. En fecha 10 de septiembre de 2020, se evacua el trámite conferido por la empresa JAJADOCACRISYO, S.L., mediante la presentación de escrito en el que, con base en los motivos que estima oportunos, formula oposición e interesa la desestimación del presente recurso.

Octavo. Con fecha de 11 de septiembre de 2020, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resuelve mantener la suspensión del lote 53 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2012 (BOE de fecha 02/11/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2018 (BOE de fecha 16/10/2018).

Segundo. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación del lote 53 en el procedimiento de contratación para un servicio con un valor estimado superior a cien mil euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

Tercero. El presente recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, resultando del expediente que el 3 de agosto de 2020 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación objeto de impugnación, siendo el recurso interpuesto en fecha de 21 de agosto siguiente y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación (ex artículo 50.1.c) y g) LCSP).

Cuarto. Corresponde el examen de la legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que: *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



La recurrente ha sido licitadora respecto del lote 53 cuya adjudicación impugna y su oferta resultó inicialmente como la mejor clasificada por delante de las presentadas por las empresas JAJADOCACRISYO, S.L., AUTOCARES CID, S.L., AUTOCARES J. RIVILLA, S.A. y JUAN MARTIN E HIJAS, ARGAMASILLA CVA, S.L. Ahora bien, dado que su oferta respecto del lote 22 también resultó como la mejor clasificada y, tal y como requerían los pliegos rectores de esta licitación, era este último el lote que esta entidad priorizaba en su oferta en primer lugar, por adscripción del mismo conductor a ambos lotes se le restaron 4 puntos en el lote 53 y, como consecuencia de ello, pasó de ocupar el primer lugar en la clasificación de ofertas al segundo. Resulta así que de prosperar su recurso, sí podría resultar adjudicataria la recurrente, por lo que cabe concluir que el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en su esfera jurídica, o dicho de otro modo, la anulación del acto impugnado le produciría automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio).

En suma, el acto impugnado sí incide en la esfera jurídica de la recurrente en su condición de empresa concurrente a la licitación respecto del lote objeto del recurso ya que en el caso de que se acordase su anulación ello podría comportar la adjudicación del mismo a su favor, por lo que cabe concluir así la legitimación activa de la recurrente.

Quinto. Tras el análisis de los requisitos de procedibilidad, corresponde el examen de la cuestión de fondo planteada. La entidad recurrente se alza contra la adjudicación del lote 53 con base en una sola alegación según la que tras la exclusión de su oferta respecto del lote 22, habría dejado de existir la coincidencia de conductores para el lote 53 y, en consecuencia, la valoración que le fue otorgada en la clasificación de las ofertas para dicho lote 53 seguiría siendo la más ventajosa para la Administración.

Con carácter previo, debe advertirse que nada cabe examinar ni decidir en el presente recurso respecto del acto de exclusión de la entidad recurrente en relación con el lote 22, que fue acordado por la mesa de contratación en fecha 12 de marzo de 2020 y debidamente notificado a dicha entidad en fecha de 17 de julio siguiente, por no constituir dicho acto el objeto del presente recurso. Dicho acto de exclusión, susceptible de impugnación ante este Tribunal y en vía judicial contencioso-administrativa, fue consentido



y no recurrido por la entidad que ahora se alza contra la adjudicación del lote 53 sin aducir propiamente error u oposición alguna frente a dicho acto de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión de la interposición del presente recurso, argumenta que:

“LA RECURRENTE OFERTA DOS (2) ÚNICOS VEHÍCULOS TITULARES LICITANDO A DIECISIETE (17) LOTES. Además, esta empresa quedó clasificada en primer lugar únicamente en uno de los diecisiete Lotes a los que licitó, el nº 22, siendo entonces correctamente requerida y, ante su incumplimiento, excluida del procedimiento. La regla de preferencia antes transcrita y a la que se refiere la recurrente únicamente rige para cuando un licitador haya sido el mejor clasificado en más de un lote, no ofrezca conductores suficientes y continúe siendo el mejor clasificado a pesar de restarle los puntos que no le corresponden. Esta regla no tiene sentido que sea de aplicación según el devenir del procedimiento, en función de posibles futuras retiradas o exclusiones de ofertas (por diversos motivos), ya que supondría tener que retrotraer la tramitación sine die y reclasificar ad infinitum todos los lotes”.

El presente recurso no puede prosperar por los siguientes motivos:

I.- De acuerdo con una reiterada jurisprudencia, los pliegos de cláusulas administrativas particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 de la LCSP, conforme al cual:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.



Tal carácter vinculante y de “*lex inter partes*” que a estos corresponde exige atender a la dicción literal de aquellos, debiendo en todo caso advertirse que no es este el momento oportuno para cuestionar las exigencias de los pliegos.

En este caso, si bien los pliegos adolecen de cierta imprecisión y contradicción en las previsiones de algunas de sus cláusulas, amparan la interpretación mantenida por el órgano de contratación en el caso revisado. Así, según resulta de los documentos contractuales las empresas podían licitar a todos los lotes para los que cumpliesen los requisitos de solvencia técnica o profesional, económica y financiera y con un mismo vehículo podían ofertar a varios lotes sin perjuicio de las normas sobre adjudicación de rutas establecidas en los pliegos, siendo posible presentar el mismo vehículo suplente para varios lotes.

Según el apartado T.2 del PCAP en cuanto a los criterios de adjudicación, se establecen seis criterios para adjudicar lotes/rutas, siendo el número cinco el de la identificación de la matrícula de los vehículos titulares y suplentes y de los conductores que realizarán el servicio.

Las ofertas de las licitadoras, tal y como obligan los pliegos en el caso de que se oferte a más de un lote/ruta, debían señalar el orden de preferencia en la adjudicación y ese orden en que se oferta se entiende que es el orden de prelación de rutas que desea el licitador que se le adjudiquen, según las reglas del apartado AA d) del Anexo I de los PCAP que establecen: “En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotes, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta”.

Junto a lo anterior, los pliegos añaden que a los licitadores que presenten las ofertas económicamente más ventajosas, se les exigirá que presenten, además la documentación como requisito previo a la adjudicación del contrato. Y en el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el cuadro

anexo; así como en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta. En este caso, se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta económicamente más ventajosa según la clasificación.

Siendo uno de los criterios de adjudicación el de la identificación de los conductores que realizarán el servicio, por acuerdo de la mesa de contratación de 3 de febrero de 2020, se decide que cuando una misma empresa hubiera adscrito el mismo conductor a varios lotes, se valore dicho conductor, dentro de tal criterio, si bien únicamente se requeriría la documentación previa a la adjudicación en el lote indicado como prioritario por el licitador, de los que la empresa se encuentre mejor clasificada, con el fin de no beneficiar doblemente a las empresas en varios lotes con un mismo conductor, haciendo de esta forma extensiva a los conductores ofertados las reglas del apartado AA d) del Anexo I de los PCAP previstas únicamente para los vehículos.

Tal y como se recoge en el acta de la sesión: *“Tras comentar y debatir la cuestión planteada, todos los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad que exclusivamente en estos lotes, en los que el licitador mejor clasificado cuente con conductores suficientes, sea requerido previamente a la adjudicación a aportar toda la documentación, siempre que, aun restándole la puntuación derivada del Quinto criterio de valoración (4 puntos) que se le hubiera otorgado por indicar nombre y DNI de un conductor ya adscrito a otro Lote que se le requiera, continuara siendo el licitador mejor clasificado en el lote correspondiente”.*

Como consecuencia de lo acordado en dicha mesa celebrada el 3 de febrero de 2020, se verifica correctamente que la U.T.E. AUTOS CALATRAVA oferta a los dos lotes por los que había sido requerida como mejor oferta (22 y 53) el mismo DNI de conductor (05925322-Q), por lo que se concluye que no debió ser puntuado en este criterio con 4 puntos en ambos lotes. Y dado que en su oferta la U.T.E. AUTOS CALATRAVA priorizaba el lote 22 en primer lugar y el lote 53 en décimo lugar, se le restan los 4 puntos en el lote 53 y, como consecuencia de ello, pasa de ocupar el primer lugar en la clasificación de ofertas al segundo (85 puntos), por lo que, siguiendo el criterio adoptado por la mesa, se procedió a requerir la documentación previa a la adjudicación a la siguiente licitadora mejor clasificada (JAJADOCACRISYO, S.L con 88 puntos) y el 5 de febrero de 2020 se comunicó a la

recurrente que por tal motivo dejaba de ser la oferta más ventajosa en este lote 53, quedando sin efecto el requerimiento que le había sido realizado de la documentación previa a la adjudicación respecto a dicho lote. Esta comunicación consta notificada en fecha de 7 de febrero de 2020 a la recurrente, que aquietándose a la misma únicamente aportó la documentación previa a la adjudicación respecto al lote 22.

II.- También resulta ajustada la intervención de la mesa de contratación en el trámite del artículo 150 de la LCSP, que bajo la rúbrica “Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato”, establece lo siguiente:

“1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

(...)

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.



De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

(...)”.

Por su parte, el artículo 326 de la LCSP establece lo siguiente:

“(...)”

2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.



c) *En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.*

d) *La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.*

(...)”.

Y en el mismo sentido de calificación de “*las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores...*”, cabe citar el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Con base en este régimen jurídico, debe indicarse que a la mesa, en su condición de órgano de asistencia técnica especializada al que la Ley atribuye, correspondía el examen de la documentación administrativa aportada por los licitadores que habían presentado las mejores ofertas y su valoración con arreglo a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, para efectuar la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Y en atención a las razones expuestas, debe concluirse que se han observado los aspectos formales de competencia y procedimiento y no se ha incurrido en arbitrariedad ni discriminación en la aplicación de los criterios de adjudicación, a lo que debe añadirse la prerrogativa de interpretación de los contratos administrativos que corresponde al órgano de contratación.

En suma, este Tribunal considera ajustada a derecho tanto la interpretación de los pliegos rectores de esta licitación como las actuaciones realizadas por el órgano de contratación en el supuesto que se analiza. Otra interpretación hubiese resultado contraria al principio de igualdad, sin que pueda admitirse en Derecho un planteamiento como el de la entidad



recurrente cuya aplicación en el desarrollo de la licitación pudiese propiciar que los contratos del sector público se lleguen a adjudicar a favor de quienes no reúnen los requisitos legalmente exigidos para contratar, dado que conforme al artículo 39.2.a) de la LCSP son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por los poderes adjudicadores en los que concurra *“la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71”*, resultando que la interpretación que ofreció el órgano de contratación fue correcta y tuvo como fin la concreción de la oferta del candidato licitador propuesto para la adjudicación. En cambio, la interpretación de la recurrente no resulta plausible, más bien se trata de un intento extemporáneo de, tras su exclusión en el lote 22, obtener una puntuación adicional que le permita ser adjudicataria del lote 53 de esta contratación.

Por ello este recurso debe ser íntegramente desestimado, no pudiendo prosperar la impugnación planteada por la recurrente por resultar la adjudicación acordada conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.F.H.T., en representación de U.T.E. AUTOS CALATRAVA contra la adjudicación del lote 53 de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para contratar el *“Servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas -1802TO19SER00170”*.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 53 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.